



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| REFERENCIA: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | LUÍS ALBERTO GONZÁLEZ MENDOZA y OTROS |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTRO |
| EXPEDIENTE: | 50-001-33-33-002-2012-00081-00 |

Procede el Despacho a proferir sentencia, de conformidad con lo previsto el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, impetró demanda LUÍS ALBERTO GONZÁLEZ MENDOZA, AMILBIA CAUCAYO CORREA y MARY ELVIRA GONZÁLEZ MENDOZA en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO E INVERSIONES CAO EMPRESA UNIPERSONAL, cuya pretensión es que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de las lesiones que sufrió Luís Alberto González Mendoza por hechos ocurridos el 9 de julio de 2010 en la carrera 31 con calle 41 del municipio de Villavicencio.

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue la establecida en la audiencia inicial, del 19 de mayo de 2015 (fol. 163 y 164-165), fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal.

Los hechos constitutivos de la demanda indican que al señor Luís Alberto González Mendoza le impusieron un comparendo por mal estacionamiento el 9 de julio de 2010, momento en el cual, dice el escrito de demanda, sufrió lesiones corporales y de salud,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

al intentar quitar la cadena que sujetaba su vehículo al carro grúa, fue agredido por el ayudante de la grúa.

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Durante el término del traslado para alegar de conclusión, las partes presentaron sus escritos en los que manifestaron lo siguiente:

2.1. La parte demandante: el apoderado, resalta de entrada la contextura corporal de su mandante, para señalar que el ayudante de la grúa no tuvo ninguna consideración con él, en razón a su físico y ser una persona de la tercera edad, por el contrario, agredió al señor Luis Alberto González cuando este intentaba bajar su vehículo del carro grúa, lo cual le generó las lesiones que son objeto de esta demanda. Afirma el apoderado, que con el material probatorio recaudado, se encuentra probado el daño causado al señor González Mendoza, específicamente, la prueba testimonial y el dictamen médico (fol. 266-269)

2.2. Inversiones CAO, hace mención a los elementos constitutivos de la responsabilidad y del cotejo de estos últimos, concluye que no se encuentran configurados en el presente caso. Hace hincapié en que el demandante solo demostró que el propietario del vehículo señalado de participar en el presunto daño, es de propiedad de Inversiones CAO.

Por último, resalta la orfandad probatoria para poder afirmar que su representada judicialmente es responsable del daño señalado por la parte demandante. (fol. 270-276)

2.3. Municipio de Villavicencio, guardó silencio.

2.4. Ministerio Público, no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. Problema Jurídico.

Consiste en determinar la responsabilidad del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y de la SOCIEDAD INVERSIONES CAO – EMPRESA UNIPERSONAL, respecto de los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las presuntas lesiones sufridas por el señor LUÍS ALBERTO GONZÁLEZ MENDOZA el 9 de julio de 2010.

2. Caducidad del medio de control.

| Término | Fecha | Caso concreto |
|---|-------------|--|
| Fecha del evento | 09/07/2010* | |
| Vencimiento del término de caducidad – 2 años (Art. 164 L. 1437/2011) | 10/07/2012 | Fecha de presentación ante la Procuraduría: 09/07/2012 (fol.30) |
| Vencimiento del término ante la Procuraduría – 3 meses (Art. 21 L. 640/2001) | 09/10/2012 | Fecha de constancia de la Procuraduría: 03/09/2012 |
| Vencimiento del término para impetrar medio de control - 6 días (Art. 164 L. 1437/2011) | 04/09/2012 | Fecha en que incoó demanda: 04/09/2012 (fol.31) |

- Oficio remitido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Villavicencio, expedido por la Procuraduría General de la Nación. (fol. 18)

Del cotejo de las anteriores fechas, se puede colegir con certeza de que el último día se presentó el medio de control de reparación directa ante la oficina judicial de Villavicencio, como se puede observar a folio 31.

3. Legitimación en la causa

Por ACTIVA: concurre a reclamar las siguientes personas: LUÍS ALBERTO GONZÁLEZ MENDOZA; AMILBIA CAUCAYO CORREA y MARY LILIA GONZÁLEZ DE MADRIGAL, los dos primeros son esposos, según registro civil de matrimonio No. 1543451 visible a folio 22. En relación a la última de las mencionadas, no se aportó registro civil de nacimiento del demandante para cotejar o confrontar el estado civil entre hermanos.

Por PASIVA:, como parte demandada fue llamada a responder el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO E INVERSIONES CAO EMPRESA UNIPERSONAL, personas



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

jurídicas legitimadas para comparecer al proceso y frente a las cuales se hace la imputación de responsabilidad.

4. Hechos Probados

Prueba documental

El señor Luís Alberto González Mendoza pagó un comparendo por haber incurrido en una infracción vial en la ciudad de Villavicencio, acaecida el 9 de julio de 2010. (fol. 11-12)

El ciudadano antes mencionado presentó denuncia ante la Procuraduría por lesiones personales en contra de trabajador del parqueadero Castilla Real - grúa de placas VEY 526, el 9 de julio de 2010, entidad receptora que lo remitió a Medicina Legal de Villavicencio. (fol. 18)

Prueba pericial

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense – Dirección Seccional Meta, práctico tres (3) reconocimientos médicos legales al señor Luís Alberto González Mendoza, todos a petición del Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio dentro del expediente 2012-00081-00(fol. 192-195, 206-209 y 215-216).

De los tres dictámenes, el Despacho hace relevancia al denominado: DSM-DRO-07645-C-2015, del día 9 de octubre de 2015, siendo el primer reconocimiento médico legal, en él se dice”

“ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: “..., ya que las lesiones que se describen en el tac del 11 de julio de 2011 no fueron causadas por el trauma que según el recibió 2 días antes,”. (fol. 192-195) (Resaltado fuera del texto).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En la audiencia de pruebas celebrada el 12 de junio de 2017, el perito forense sustentó el dictamen, conforme al artículo 220 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 228 de la Ley 1564 de 2012. (fol. 252-253 y 254)

Prueba testimonial

El señor Miguel Ángel Lugo, en la diligencia de fecha 8 de mayo de 2017, visible a folio 237 y 238-239, el testigo manifestó que él no observó ni sangre ni daño físico en el señor Luís Alberto González Mendoza.

5. De la Responsabilidad del Estado

La Constitución Política de 1991 en su artículo 90, consagró la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados, cuya evolución, conforme a la jurisprudencia, ha generado la posibilidad de exigir su resarcimiento, siempre que aquellos hayan sido ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. De igual manera, se establece el derecho que tiene la Administración de repetir el valor de la condena que le sea impuesta contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o gravemente culposa.

En este sentido, de la citada norma se desprenden los elementos configurativos de esa responsabilidad, como son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada. Por consiguiente, lo que existe desde el punto de vista constitucional y legal es un Estado reparador de los daños antijurídicos resultantes ya sea del riesgo creado por la existencia misma de ciertos servicios o por la forma en que están organizados¹ y también de aquellos producidos por la conducta de sus agentes.

6. Caso concreto

Hechas las anteriores precisiones, a continuación se encarga el Despacho de examinar si en el presente caso si se configuró la responsabilidad del Estado, así:

¹ Eduardo García de Enterría. Curso de derecho administrativo. Tomo II. Editorial Civitas. S.A 1996. pags. 370 y ss.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El daño: La parte demandante considera que se da con las experticias efectuadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses de la ciudad de Villavicencio y el testimonio del señor Miguel Ángel Lugo, criterio del cual se aparta el Despacho por las siguientes razones de orden jurídico y fáctico.

La sociedad demandada Inversiones Cao, pidió en su escrito de contestación al libelo, remitir al Instituto de Medicina Legal el resultado de la Tomografía practicada al señor Luís Alberto González Mendoza el día 11 de julio de 2010, para que esta autoridad determinará, si los hallazgos que se describen allí y, la opinión que se consignó en él, fueron producto o consecuencia de las presuntas lesiones recibidas el 9 de julio de 2010, como lo señalaba en la demanda². En ese sentido, el Estrado Judicial accedió en su decreto, siendo absuelto el cuestionario así: "..., ya que las lesiones que se describen en el tac del 11 de julio de 2011 no fueron causadas por el trauma que según el recibió 2 días antes,". (fol. 192-195), conclusión que no fue tachada, ni refutada por la parte demandante en la audiencia de pruebas de fecha 12 de junio de 2017.

En lo concerniente a la declaración rendida por el señor Miguel Ángel Lugo, en la diligencia de fecha 8 de mayo de 2017, visible a folio 237 y 238-239, el testigo manifestó que él no observó ni sangre ni daño físico en el señor Luís Alberto González Mendoza.

Al presentarse la ausencia de medio de prueba que demuestre la lesión física en la humanidad del señor Luís Alberto González Mendoza, se da la inexistencia del primer elemento de la responsabilidad, siendo su característica la existencia, presentándose la singularidad de ésta, sin que sea aceptable el daño genérico o hipotético

Concomitante con lo anterior, el Despacho desconoce el dictamen proferido por Medicina Legal de Villavicencio dentro de la denuncia disciplinaria, sin olvidar las resultas del proceso ante la Procuraduría, esto en razón al oficio del 9 de julio de 2010, que obra a fol. 18 del expediente.

² Folio 4, hecho 7 del escrito de demanda.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Independientemente de evaluar el régimen de responsabilidad, se requiere la configuración del primer elemento, siendo este el daño, situación que no aconteció en el presente medio de control.

Sobre este elemento, el profesor Juan Carlos Henao en su obra *El Daño*³ enseña que: “El daño es, entonces el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.”

Como elementos del daño para efectos de la configuración de la responsabilidad del Estado, la doctrina y la jurisprudencia, han indicado los siguientes: a) que sea particular; b) determinado o determinable; c) cierto; d) no eventual y debe e) relacionarse con un bien jurídicamente tutelado, vale decir, que no se trate de un daño eventual ni meramente hipotético y que haya sido padecido por la persona que lo alega en la demanda.

De lo anterior se concluye que no se configura el daño que pretende la parte demandante le sea indemnizado. Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente⁴:

“Para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman:

‘Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro: sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético (...)’⁵.

³ Editorial Externado de Colombia, pág. 36 a 37.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 27 de enero de 2012, expediente 73001-23-31-000-1999-1240-01 (20.614). CP: Mauricio Fajardo Gómez citada en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de septiembre de 2017, expediente 76001-23-31-000-2010-00722-01 (53447). CP: Marta Nubia Velázquez Rico.

⁵ Mazeaud, Henri y Leon y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1977. 5ª. Edición. Tomo I. Vol. I. págs. 301-302.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“Por otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano ha señalado la necesidad de que el daño, para aspirar a ser indemnizado, tiene que estar revestido de certeza⁶. No puede por tanto tratarse de un daño genérico o hipotético sino un daño específico⁷;

“En este orden de ideas, la certeza del daño hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia independientemente de que sea presente o futura, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquella característica, es decir, es incierto el daño “cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no” y por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad extracontractual. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye, deteriora o modifica se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable⁸.”

Conforme a las argumentaciones fácticas, jurídicas, jurisprudencias y de acuerdo al caudal probatorio obrante en el proceso, surge con certeza la negación de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas

Al respecto el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, indica claramente que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (Ahora Código General del Proceso). En el presente caso, como la parte vencida es la demandante, el pago de las mismas estarán a su cargo y serán liquidadas por Secretaría de acuerdo a las normas pertinentes.

Agencias en derecho

Ahora bien, según lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación en agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura; para el caso de la jurisdicción contencioso administrativo, conforme al Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, en su artículo 6 inciso segundo del numeral 3.1.2, prevé que en los procesos contenciosos administrativos adelantados en primera instancia, con

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de junio 2 de 1994. exp. 8.998. CP: Julio César Uribe Acosta.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de octubre 19 de 1990. exp. 4.333. CP: Gustavo de Greiff Restrepo.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 8 de agosto de 1988. exp. 5154. CP: Carlos Ramírez A.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cuantía, se establecerá como agencias en derecho hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Para el efecto debe tenerse en cuenta la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandada, ceñido al porcentaje máximo que establece la preceptiva anteriormente enunciada, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes evidenciadas en el trámite surtido, por lo que se establecerá la suma de \$400.000 pesos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

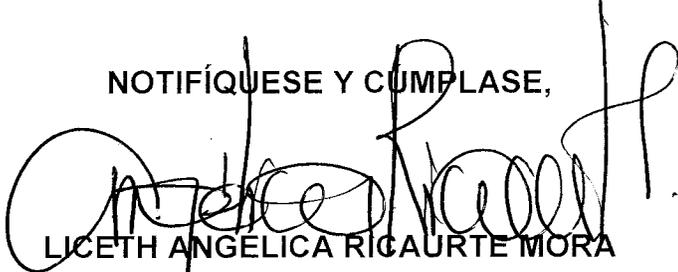
FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Así mismo, fijar por concepto de agencias en derecho, la suma \$400.000 pesos m/cte. Por Secretaría hágase la liquidación respectiva e imprímasele el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez